

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2019-00367-00**

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del concursado Luis Alberto del Castillo Cadavid contra la providencia de data 3 de febrero de 2022¹.

1.1.- Leídos y analizados los argumentos expresados por la recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- De entrada, se advierte que se despachará favorablemente la petición elevada.

2.2.- Verificado nuevamente el plenario, se observa que este asunto corresponde al trámite de liquidación de persona natural no comerciante descrita en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

Así, el numeral 4° del artículo 564 en armonía con el artículo 566 ibidem establece que el liquidador nombrado dentro del trámite liquidatorio deberá notificar de la apertura del proceso mediante aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Ahora, aquellos acreedores que no se hubieren hecho parte del proceso de negociación de deudas podrán concurrir hasta el vigésimo día siguiente a la publicación del aviso puesto en un periódico de alta circulación que hará las veces de notificación judicial, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos dentro del término indicado; si bien, el aviso debe incluirse el registro Nacional de Personas Emplazadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 de la obra en mención, ello no significa que deba hacerse el nombramiento de un auxiliar de la justicia, pues como se indicó, basta con la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación, como en efecto se realizó dentro de este asunto el pasado 1 de marzo de 2020.

3.- A la luz del anterior planteamiento, se revocará el auto atacado y en auto separado se continuará con el trámite correspondiente.

¹ Pdf 24

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por las razones antes expuestas.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy 6 de abril de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003003-**2019-00367-00**

1.- **REQUIERASE POR ULTIMA VEZ** a las entidades vistas a pdf 30 y 31, para que bajo los apremios del artículo 48 del Código General del proceso informen el trámite dado a las comunicaciones allí descritas. Otórguese el término de cinco (5) días para contestar contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2.- Comoquiera que culminó el término descrito en el inciso 2º del artículo 566 ibidem, por secretaría córrase traslado de los escritos recibidos por los acreedores por un término de cinco (5) días, para que se presenten objeciones a que hubiere lugar y se acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Atendiendo lo dispuesto en auto de la misma data y comoquiera que no se hace necesario la designación de curador ad-litem que represente los intereses de los acreedores, se ordena dejar sin valor y efecto el proveído de data 12 de octubre de 2021 (Pdf 26).

En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a

lo ordenado en la legislación¹, como en el presente asunto se realizó frente al auto referido.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy 6 de abril de 2022

La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIO BONILLA

¹ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00191-00**

De cara a la determinación adoptada por el Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, este despacho propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

1.- Conforme lo expuesto por parte del citado despacho, las pretensiones de la demandada ascienden a \$48'616.361 por ello no puede ser tramitada a través del proceso monitorio. Adicionalmente, carece de competencia comoquiera que la cuantía supera los 40 S.M.L.M.V., siendo este de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

1.1.- Una vez analizada la demanda, se evidencia que la demandante María Teresa de Jesús Valencia Valencia pretende la suma de \$30'000.000 millones de pesos a través del proceso monitorio contemplado en el artículo 419 ibidem, de cara a lo pactado por las partes en el contrato de seguro aportado, entonces, rápidamente se advierte que no es viable dar aplicación al artículo 17 de la norma en comento, por la siguiente razón, veamos:

1.1.1.- Los procesos monitorios de cara al canon 419 del Código General del Proceso, tienen tres características (i) obligación en dinero; (ii) de naturaleza contractual; (iii) determinada y exigible de mínima cuantía, entonces, al ser el proceso monitorio, únicamente, deberá ser de mínima cuantía como se refirió líneas atrás; en consecuencia, deberá ser conocido y tramitado exclusivamente por los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a la luz del artículo 17-1 Código General del Proceso, por lo que esta célula judicial de entrada no es competente frente a la solicitud por la naturaleza del asunto y mucho menos por la cuantía.

1.2.- De otro lado, no entiende este juzgador de donde se desprende el valor indicado por el Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples como pretensiones, es decir, \$48'616.361 de pesos, sí de las pretensiones, hechos y copia del certificado individual de seguro de vida de grupo se pactó la suma de \$30'000.000 como valor asegurado inicial por enfermedades graves, valor que coincide con lo pretendido en el petium.

2.- Por lo anterior, considera esta célula judicial que este asunto se ajusta a los criterios descritos en el numeral 1º del artículo 17º ibidem, esto es, atañe a un proceso contencioso, en la medida que, corresponde a una indemnización por conceto de seguro de enfermedad grave; de otro lado, trátase de un proceso de mínima cuantía en atención a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2 en armonía con

el artículo 419 ejusdem (la pretensión pecuniaria es del orden de \$30´000.000 de pesos y corresponde a un proceso monitorio en cuanto a su trámite).

En ese orden de cosas, quien debe asumir el conocimiento de este asunto es el Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme al parágrafo de la norma 17 antes aludida, en unión con el artículo 419 ejusdem.

3.- Asimismo, este juzgador propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta que este fue el primero en conocer del proceso en comento, momento en que se declaró incompetente y ordenó remitirlo a los Jueces de Pequeñas Causas con proveído del 4 de marzo de 2021, correspondiéndole al Juzgado Sesenta y Tres (63) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quien debió proponer el conflicto de competencia conforme lo dispone el artículo 139-1 ibidem si consideraba no ser competente para conocer del trámite, empero, no lo hizo.

En atención a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda promovida por Teresa de Jesús Valencia Valencia, conforme lo motivado.
- 2.- **PROPONER** conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el inc. 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.
- 3.- Remitir el presente asunto a Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia. Ofíciase.
- 4.- Secretaría haga el envío de las actuaciones contentivas en la totalidad del expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy 6 de abril de 2022
La Sria.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00195-00

1.- De cara a la determinación adoptada por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín en donde motivó la falta de competencia, este despacho judicial propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1.- Conforme lo expuesto por parte del citado despacho, se verifica que para la remisión del presente asunto se cimenta en el núm. 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, citado por el despacho de Envigado:

“Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

5.- En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

1.1.- De la anterior norma se extrae (i) es competente para conocer de los asuntos contenciosos el juez del domicilio del demandado y cuando fueren varios en el que elija el demandante, verificado el acápite de notificaciones en el petitum se observa que los dos demandados¹ tienen diferentes domicilios. Así, por elección del demandante se dirigió el petitum al Juez Civil Municipal de Medellín en razón al factor objetivo y territorial; y (ii) los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar de los hechos, así, para este caso el accidente mencionado en la demanda ocurrió el pasado 10 de enero de 2020 en la vía Bello – Antioquia, concluyéndose entonces, que ninguno de los dos presupuestos descritos anteriormente se encuentran cumplidos en este asunto, para que la competencia por factor territorial corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

¹

- TRANSPORTES HATO VIEJO S.A., con domicilio en Medellín
- ALLIANZ SEGUROS S.A., con domicilio en Bogotá

1.2.- En cuanto al numeral 5° del artículo 28 ibidem, las dos entidades demandadas son personas jurídicas y tiene domicilios diferentes, por ello, la competencia se determina por el lugar seleccionado por el demandante para presentar su demanda, en razón al fuero concurrente.

2.- En definitiva, este asunto deberá ser conocido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de la ciudad de Medellín, de cara los numerales 1° y 6° del artículo 28 ibidem, quien ha debido asumir el conocimiento y tomar las determinaciones frente a la demanda incoada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Miriam Margarita Gómez Martínez, conforme lo motivado.

2.- PROPONE conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de conformidad con el inc. 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.- REMITIR el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, para lo de su competencia. Ofíciase.

Secretaría haga el envío de las actuaciones contentivas en la totalidad del expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30
Hoy 6 de abril de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA